

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

CVE-2011-5183 *Resolución de 7 de abril de 2011, por la que se convoca a los centros educativos públicos que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional del sistema educativo a participar en la implantación, para el curso 2011-2012, de programas de educación bilingüe de alemán-español, francés-español o inglés-español.*

La resolución del Consejo de la Unión Europea, de 31 de mayo de 1995, relativa a la mejora de la calidad y diversificación del aprendizaje y de la enseñanza de las lenguas en los sistemas educativos de la Unión Europea (Diario Oficial nº C 207 de 12/08/1995 P. 0001-0005) subraya la necesidad de "promover, a través de las medidas adecuadas, una mejora cualitativa del conocimiento de las lenguas de la Unión Europea en los sistemas educativos con miras a desarrollar las competencias en materia de educación dentro de la Unión y garantizar una difusión, tan amplia como sea posible, de las lenguas y de las culturas de todos los Estados Miembros". Asimismo propone "adoptar medidas de estímulo con miras a diversificar las lenguas enseñadas en los Estados Miembros, ofreciendo a los alumnos y estudiantes las posibilidades de adquirir, en el transcurso de su escolaridad o de sus estudios superiores, una competencia en varias lenguas de la Unión Europea". La mencionada resolución aconseja, igualmente, a los Estados Miembros ofrecer al alumnado la posibilidad de aprender, por regla general, dos lenguas de la Unión además de la lengua o lenguas maternas, para contribuir a la completa formación de los jóvenes ciudadanos europeos.

En la misma línea, el Consejo de Europa, por medio del Marco común europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación (2001) y de su aplicación didáctica, el Portfolio Europeo de las Lenguas, proporciona una base común para el aprendizaje, la enseñanza, la evaluación y la elaboración de programas de lenguas; también ofrece orientaciones curriculares, manuales, etc.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que uno de los fines del sistema educativo es la capacitación para la comunicación en una o más lenguas extranjeras, señalando en su artículo 157, que uno de los recursos necesarios para la mejora de los aprendizajes es el establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las lenguas extranjeras.

Asimismo, los decretos por los que se establecen los currículos de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria establecen que los centros educativos, mediante la autorización de la Consejería de Educación, podrán impartir una parte de las áreas o materias de los currículos en lenguas extranjeras, sin que ello suponga modificación de los currículos regulados en los citados decretos.

El Decreto 4/2010, de 28 de enero, por el que se regula la ordenación general de la Formación Profesional en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece, en su artículo 8, que en el actual marco europeo se hace necesario que la formación profesional fomente el conocimiento de idiomas de los países de la Unión Europea, entre otras áreas de conocimiento. En este sentido, el artículo 8, apartado 3, determina que la Consejería de Educación facilitará al alumnado de formación profesional el acceso a la formación en lenguas extranjeras de los países de la Unión Europea. Al mismo tiempo podrá autorizar la impartición de programas de educación bilingüe en los ciclos formativos en las condiciones que se establezcan.

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74

En este contexto, cobran importancia las iniciativas destinadas a dar una respuesta a las necesidades de cooperación entre los Estados Miembros de la Unión Europea, de movilidad profesional, de participación en programas educativos europeos y de intensificación de los intercambios escolares y universitarios. Una de esas iniciativas la constituyen los programas de educación bilingüe que, mediante el uso progresivo de alguna de las lenguas de la Unión Europea en diferentes áreas, materias o módulos profesionales y el aumento del horario destinado a la lengua extranjera objeto de aprendizaje, refuerzan el desarrollo de la competencia comunicativa del alumnado.

La Consejería de Educación viene impulsando desde hace años este tipo de programas en el marco del Plan para la Potenciación de la Enseñanza y el Aprendizaje de las Lenguas Extranjeras, con el objetivo de dar estabilidad y continuidad a esta iniciativa. Con la finalidad de seguir profundizando en la formación plurilingüe e intercultural del alumnado y del profesorado, y en la idea de la diversidad cultural, como parte de la realidad que nos rodea y de la que somos partícipes, la Consejería de Educación quiere continuar promoviendo estos programas de educación bilingüe.

Por todo ello, para ofrecer a los centros públicos que imparten educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional del sistema educativo la participación en la implantación de programas de educación bilingüe de alemán-español, francés-español o inglés-español,

RESUELVO:

Primero.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente resolución tiene por objeto convocar a los centros educativos públicos que imparten educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional del sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Cantabria a participar, en el curso 2011-2012, en la implantación de programas de educación bilingüe (en adelante PEB) de alemán-español, francés-español o inglés-español dirigidos al alumnado que cursa dichas etapas y enseñanzas.

Segundo.- Destinatarios.

Podrán participar en esta convocatoria los centros educativos públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria que impartan educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional del sistema educativo, que cumplan las condiciones que se establecen en la presente resolución.

Tercero.- Objetivos.

La implantación de un PEB de alemán-español, francés-español o inglés-español se orienta a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Mejorar el proceso de enseñanza y aprendizaje de las lenguas extranjeras.
- b) Contribuir a desarrollar en el alumnado una competencia plurilingüe e intercultural.
- c) Favorecer el desarrollo de la competencia comunicativa a través del uso de la lengua extranjera como medio de aprendizaje de los contenidos de las diferentes áreas, materias o módulos profesionales.
- d) Intensificar el desarrollo de las habilidades y destrezas contempladas en el currículo oficial de las lenguas extranjeras.
- e) Fomentar actitudes como la tolerancia y el respeto, a la vez que reforzar el espíritu de ciudadanía europea.

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74

f) Favorecer la comunicación e intercambio de profesores y alumnos para aproximar la cultura de otros países al alumnado de estos centros.

Cuarto.- Condiciones de participación.

Los centros educativos públicos que impartan educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional que quieran acogerse a la presente convocatoria deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Disponer de profesorado con destino definitivo en el centro, acreditado en la lengua extranjera objeto del programa para asumir la docencia de las áreas, materias o módulos profesionales en la lengua extranjera correspondiente.

b) Compromiso del claustro de profesores para desarrollar el PEB y aprobación, por parte del consejo escolar, de la solicitud de participación en la presente convocatoria.

Quinto.- Aspectos organizativos, curriculares y de coordinación.

Los PEB que desarrollen los centros deberán reunir las siguientes características:

a) Formarán parte de la oferta educativa del centro.

b) El PEB se incluirá como una de las prioridades de actuación en el proyecto educativo del centro que lo implante, por lo que deberá ser tenido en cuenta en la planificación de las diferentes actividades que se desarrollen en el mismo, potenciando un enfoque plurilingüe e intercultural de dichas actividades.

c) La propuesta pedagógica de educación infantil, así como los proyectos curriculares y las programaciones didácticas en el resto de las etapas y enseñanzas, deberán recoger las modificaciones necesarias derivadas de la puesta en marcha del PEB.

d) El equipo directivo de los centros facilitará la coordinación entre el profesorado de lengua extranjera y el que imparta áreas, materias o módulos profesionales en la lengua extranjera objeto del programa, tanto para la planificación y desarrollo del mismo como para el establecimiento de cauces de comunicación e información a las familias.

e) En educación secundaria obligatoria y bachillerato, las programaciones didácticas de la lengua extranjera objeto del programa de educación bilingüe deberán adaptarse a la organización horaria que se establece en los apartados siguientes para dichas etapas, debiendo incorporar tanto aspectos socioculturales y geográficos de los países en los que se habla dicha lengua como aspectos propios de las materias que se impartan en esa lengua extranjera.

f) El nivel de conocimiento de la lengua extranjera objeto del programa de educación bilingüe orientará el ritmo de aprendizaje y el nivel de profundización para cada curso, así como la necesaria flexibilidad en la implantación del programa. Con carácter general, los centros tomarán como referencia para cada etapa y enseñanza los siguientes niveles, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas:

1º) Educación primaria: nivel A2.

2º) Educación secundaria obligatoria: un nivel comprendido entre el A2 y el B1.

3º) Bachillerato: un nivel comprendido entre el B1 y el B2.

4º) Formación profesional: los programas de educación bilingüe en estas enseñanzas profundizarán en los niveles establecidos, para cada una de las etapas que dan acceso a los grados medio y superior de formación profesional, recogidos, respectivamente, en los puntos 2º y 3º de este subapartado.

g) Los centros, en virtud de su autonomía pedagógica y en función del profesorado acreditado del que dispongan, determinarán las áreas, materias o módulos profesionales que se

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74

impartirán parcial y progresivamente en la lengua extranjera correspondiente en las etapas y enseñanzas en las que dichas áreas, materias o módulos profesionales formen parte del programa de educación bilingüe.

h) El profesorado implicado en los programas de educación bilingüe deberá realizar la formación que, para el desarrollo de los mismos, determine el titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa. Dicha Dirección General asesorará a los centros en el desarrollo de dichos programas.

Sexto.- Los programas de educación bilingüe de inglés-español en educación infantil y en educación primaria

Los PEB que se implanten en educación infantil y en educación primaria serán de inglés-español, deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado Quinto y, además, deberán atenerse a las siguientes consideraciones:

a) El programa se iniciará de manera progresiva, a razón de un ciclo por año académico, comenzando por el segundo ciclo de educación infantil en el año académico 2011-1012. En el año académico 2012-2013, los centros desarrollarán el PEB en el segundo ciclo de educación infantil y en el primer ciclo de educación primaria. En los años académicos posteriores, el PEB continuará implantándose, progresivamente, en educación primaria, a razón de un ciclo cada año académico hasta la implantación del PEB en toda la etapa.

b) En el segundo ciclo de educación infantil, el PEB consistirá en la impartición de tres horas semanales distribuidas como sigue:

1º) Una hora semanal destinada a la lengua extranjera.

2º) Dos horas semanales distribuidas de forma flexible en cuatro o cinco períodos lectivos dedicados a la impartición parcial y progresiva en inglés de contenidos de una o dos áreas del currículo, que serán impartidos, preferentemente, por el tutor del grupo.

c) En educación primaria, el tiempo semanal dedicado al PEB será el siguiente:

1º) En primer ciclo, se dedicarán dos horas y media por semana a la impartición de la lengua extranjera más dos períodos distribuidos en una o dos áreas de las que se señalan en el subapartado d) de este apartado en la misma lengua extranjera (total cuatro horas y media).

2º) En segundo ciclo, se dedicarán tres horas por semana a la impartición de la lengua extranjera más dos períodos distribuidos en una o dos áreas de las que se señalan en el subapartado d) de este apartado en la misma lengua extranjera (total cinco horas).

3º) En tercer ciclo, se dedicarán tres horas por semana a la impartición de la lengua extranjera más tres períodos distribuidos en dos áreas de las que se señalan en el subapartado d) de este apartado en la misma lengua extranjera (total seis horas). Asimismo, los centros que opten por un PEB en educación primaria deberán impartir la Segunda lengua extranjera durante una hora semanal en 5º curso y una hora y media en 6º curso de educación primaria, cuando dicho PEB se implante en el tercer ciclo. Dicha segunda lengua extranjera será cursada, con carácter general, por todo el alumnado del tercer ciclo.

d) Tanto en educación infantil como en educación primaria, las áreas del currículo se impartirán parcial y progresivamente en inglés, y con un grado de profundización creciente en dicha lengua a lo largo de esas etapas, con el fin de que los alumnos desarrollen la competencia comunicativa y adquieran la terminología propia de la lengua española y de la lengua extranjera. Además, en educación primaria:

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74

1º) Se procurará que una de las áreas del PEB sea Conocimiento del medio natural, social y cultural.

2º) En ningún caso podrán impartirse en inglés las áreas de Lengua castellana y literatura, Matemáticas ni Segunda lengua extranjera.

3º) En el marco del currículo que determina la legislación vigente, el titular de la Consejería de Educación podrá establecer, para el alumnado que cursa un programa de educación bilingüe, un currículo singularizado para la lengua extranjera objeto del mismo que integrará el currículo del área de la lengua extranjera correspondiente y el nivel del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas que se toma como referencia para esta etapa.

Séptimo.- Los programas de educación bilingüe en educación secundaria obligatoria.

Los PEB que se implanten en educación secundaria obligatoria deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado Quinto y, además, atenerse a lo siguiente:

a) Los centros educativos iniciarán la implantación del PEB, durante el año académico 2011-2012, en el primer curso de esta etapa. Durante el año académico 2012-2013, los centros desarrollarán el PEB en los cursos primero y segundo de la etapa. En los años académicos posteriores, el PEB continuará implantándose, progresivamente, hasta cuarto curso de educación secundaria obligatoria, a razón de un curso por año académico.

b) La implantación de un programa de educación bilingüe no supondrá incremento del número de unidades autorizadas ni de la plantilla del profesorado, debiendo respetarse, en todo caso, la relación numérica entre alumnos y unidades escolares, establecida en la normativa vigente. Los grupos que se establezcan no excederán de veinticinco alumnos en las materias cursadas en la lengua extranjera objeto del programa.

c) La organización del centro deberá llevarse a cabo de tal manera que los alumnos que estén cursando un programa de educación bilingüe estén distribuidos en diferentes grupos en las materias que no sean las correspondientes al programa, garantizándose, en todo caso, su participación en actividades con el resto del alumnado del mismo curso.

d) En cada programa de educación bilingüe sólo podrá formarse un grupo de alumnos por curso, teniendo en cuenta lo establecido en los subapartados b) y c) de este apartado. No obstante, cuando la situación lo requiera, el titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa podrá autorizar más de un grupo, previa solicitud por parte del centro.

e) Se deberá incrementar en dos períodos lectivos semanales los asignados al PEB, pudiendo los centros optar por una de las siguientes distribuciones:

1º. Destinar estos dos períodos lectivos a la lengua extranjera objeto del programa.

2º. Destinar un período lectivo a la lengua extranjera objeto del programa y otro a una de las materias que se imparten en dicha lengua.

Estos dos períodos lectivos se impartirán, preferentemente, en horario de tarde, sin que ello suponga merma de los períodos destinados a las demás materias.

f) Además de la lengua extranjera objeto del programa de educación bilingüe, el alumnado de educación secundaria obligatoria que opte por uno de dichos programas deberá cursar obligatoriamente, durante los tres primeros cursos de la etapa, otra de las lenguas extranjeras que oferte el centro, ya sea como primera lengua extranjera o como optativa (Segunda lengua extranjera), excepto en los casos a los que se refiere el apartado vigésimo séptimo de la presente resolución.

g) El alumno que desee continuar cursando un programa de educación bilingüe en cuarto curso de educación secundaria obligatoria deberá tener en cuenta que:

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74

1º) Cuando la lengua extranjera objeto del programa sea la Primera lengua extranjera, el alumno deberá cursar dicha lengua y podrá cursar la materia de elección Segunda lengua extranjera.

2º) Cuando la lengua extranjera objeto del programa sea la materia de elección Segunda lengua extranjera, el alumno deberá cursar dicha lengua y, además, deberá cursar la Primera lengua extranjera.

h) El programa de educación bilingüe incluirá dos materias en cada uno de los cursos de la etapa, que se impartirán parcial y progresivamente en la lengua extranjera objeto del programa y con un grado de profundización creciente en la misma a lo largo de dicha etapa. Estas materias no podrán ser, en ningún caso, Lengua castellana y literatura, y las otras lenguas extranjeras.

i) En el marco del currículo que determina la legislación vigente, el titular de la Consejería de Educación podrá establecer un currículo singularizado para la lengua extranjera objeto del mismo, que integrará el currículo de la materia de la lengua extranjera correspondiente y el nivel del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas que se toma como referencia para esta etapa.

Octavo.- Los programas de educación bilingüe en bachillerato.

Los centros que deseen comenzar la implantación de un PEB en bachillerato deberán haber finalizado la implantación de un PEB en la etapa de educación secundaria obligatoria en el año académico 2010-2011 y atenerse a lo dispuesto en el apartado Quinto. Además, deberán cumplir los siguientes aspectos:

a) El programa se iniciará en el año académico 2011-2012 en el primer curso de estas enseñanzas, continuándose su implantación en el curso siguiente.

b) En bachillerato, el programa de educación bilingüe consistirá en el incremento de los períodos lectivos asignados a la lengua extranjera objeto del programa de la siguiente forma:

1º) En el caso de que el alumnado curse la lengua extranjera objeto del programa como Segunda lengua extranjera, se incrementará en uno o dos períodos lectivos el horario semanal de dicha lengua.

2º) En el caso de que el alumnado curse la lengua extranjera objeto del programa como primera lengua extranjera, se incrementará en dos períodos lectivos el horario semanal de dicha lengua.

Los períodos lectivos adicionales a los que se refiere este subapartado se impartirán, preferentemente, en horario de tarde, sin que ello suponga merma de los períodos destinados a las demás materias. Dichos períodos se podrán dedicar a trabajar contenidos relacionados con las diferentes materias del currículo, potenciando aquellas actividades destinadas a desarrollar la comunicación oral.

c) Se deberá tener en cuenta que para implantar un programa de educación bilingüe en bachillerato los centros deberán ajustarse a los recursos de que disponen.

d) En el marco del currículo que determina la legislación vigente, el titular de la Consejería de Educación podrá establecer un currículo singularizado para la lengua extranjera objeto del mismo, que integrará el currículo de la materia de la lengua extranjera correspondiente y el nivel del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas que se toma como referencia para esta etapa.

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74

Noveno.- Programas de educación bilingüe en formación profesional.

Los centros que en la presente convocatoria soliciten implantar un programa de educación bilingüe en ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional deberán atenerse a lo dispuesto en el apartado Quinto y, además, a las siguientes consideraciones:

a) La implantación del PEB en formación profesional no supondrá incremento del horario lectivo del alumnado.

b) En régimen presencial y modalidad de oferta completa, el programa se iniciará en el año académico 2011-2012 en el primer curso de estas enseñanzas, continuándose su implantación en el año académico siguiente en el segundo curso.

c) Podrán implantarse programas de educación bilingüe en formación profesional en cualquiera de las modalidades y regímenes de oferta a los que se refiere el artículo 13 del Decreto 4/2010, de 28 de enero, por el que se regula la ordenación general de la Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) En todos los regímenes y modalidades de oferta de formación profesional, se deberá respetar lo siguiente:

1º) Se deberán impartir en la lengua extranjera objeto del programa, al menos, dos módulos profesionales de entre los que componen la totalidad del ciclo formativo, en las condiciones que se establecen en el punto 2º de este subapartado. Al objeto de garantizar que la enseñanza bilingüe se imparta en los dos cursos del ciclo formativo de forma continuada, se elegirán módulos profesionales de ambos cursos, teniendo en cuenta, además, el calendario de implantación al que se refiere el subapartado b) de este apartado.

2º) La programación de los módulos profesionales objeto del programa incluirá, al menos, una unidad de trabajo o didáctica que se desarrollará exclusivamente en la lengua extranjera objeto de este programa, y el resto de unidades didácticas incorporarán actividades de enseñanza y aprendizaje impartidas exclusivamente en dicha lengua en el tiempo asignado a las mismas.

Décimo .- Incorporación del alumnado.

1. Los centros articularán el procedimiento para informar a las familias de los siguientes aspectos:

a) Características del programa de educación bilingüe.

b) En su caso, criterios establecidos para la incorporación del alumnado al mismo. Estos criterios deberán ser previamente autorizados por el titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa.

c) En educación secundaria obligatoria, condiciones para continuar cursando un programa de educación bilingüe en 4º curso de dicha etapa, conforme a lo dispuesto en el apartado Séptimo, subapartado g).

d) Otros aspectos que el centro considere conveniente.

2. Para la incorporación de un alumno a un programa de educación bilingüe de bachillerato será necesario haber cursado un programa de educación bilingüe del mismo idioma en educación secundaria obligatoria.

3. Podrán incorporarse a un programa de educación bilingüe de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, una vez iniciado el mismo, aquellos alumnos que, previa autorización del director del centro, hayan superado una prueba organizada por el departamento de coordinación didáctica de la lengua extranjera objeto del programa.

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74

4. El alumno que comienza un programa de educación bilingüe en educación secundaria obligatoria o bachillerato continuará en dicho programa hasta la finalización de la etapa o enseñanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Séptimo, subapartado g). No obstante, en cualquiera de los cursos de estas enseñanzas, el equipo docente, con el asesoramiento del departamento de orientación, y oídos los padres, madres o representantes legales del alumno, podrá decidir la no continuidad de este en el programa.

5. En educación infantil, educación primaria y formación profesional, se incorporarán a un programa de educación bilingüe todos los alumnos matriculados para cursar la etapa educativa o enseñanza correspondiente.

Undécimo.- Evaluación del progreso del alumnado.

1. La evaluación del progreso del alumnado en las áreas, materias o módulos profesionales que formen parte del PEB se ajustará a los procedimientos establecidos en la normativa vigente sobre evaluación en las etapas y enseñanzas correspondientes. En las áreas, materias o módulos profesionales que se impartan en la lengua extranjera objeto del programa, la evaluación del progreso del alumnado tendrá, en todo caso, los mismos efectos que en las restantes áreas, materias o módulos profesionales.

2. El expediente académico, y el historial académico o certificado académico reflejarán la participación del alumno en el programa, debiendo hacerse la correspondiente anotación, a través de la oportuna diligencia.

Duodécimo.- Profesorado.

1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial, y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, las condiciones en las que el profesorado puede impartir áreas, materias o módulos profesionales en la lengua extranjera objeto de un programa de educación bilingüe son las siguientes:

a) Poseer una competencia suficiente en la lengua extranjera objeto del programa de educación bilingüe. En este sentido, la competencia mínima exigida será la correspondiente al nivel avanzado, o titulación equivalente, de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, o una competencia equivalente al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

b) Acreditar la competencia en lengua extranjera a la que se refiere el punto a) de este subapartado en las condiciones establecidas en la Orden EDU/8/2009, de 3 de febrero (BOC del 11), por la que se regula la acreditación de la competencia comunicativa en los idiomas alemán, francés e inglés del profesorado de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de profesores de enseñanza secundaria, de profesores técnicos de formación profesional y del cuerpo de maestros, y en la Resolución de 18 de marzo de 2011 (BOC del 28), por la que se convoca al profesorado de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional y del cuerpo de maestros, así como a funcionarios en prácticas e interinos para la acreditación de su competencia comunicativa en los idiomas alemán, francés e inglés.

2. Los profesores de los centros de educación infantil y primaria que impartan la lengua extranjera objeto del programa o alguna de las áreas impartidas en dicha lengua podrán contar, en función de su disponibilidad horaria, con un período lectivo semanal para realizar reuniones de coordinación, seguimiento y evaluación de dicho programa.

3. Los profesores de educación secundaria que impartan la lengua extranjera objeto del programa o alguna de las materias, ámbitos o módulos profesionales impartidos en dicha len-

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74

gua, podrán contar, en función de su disponibilidad horaria, con un período lectivo semanal, si imparte uno o dos cursos del programa, y con hasta dos períodos lectivos semanales, si imparte más de dos cursos del programa, con el fin de realizar reuniones semanales de coordinación, seguimiento y evaluación de dicho programa.

Asimismo, el profesorado que participa en un PEB de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional dispondrá de hasta dos horas complementarias para la preparación de materiales, la adecuación metodológica y el análisis y revisión del proceso de enseñanza y aprendizaje que conlleva la implantación de dicho PEB.

4. El profesorado del departamento de la lengua extranjera objeto del programa, o el profesorado de la especialidad de lengua extranjera, en el caso de educación infantil y primaria, que participe en el mismo podrá colaborar en la formación de los profesores de las áreas, materias o módulos profesionales impartidos en la lengua extranjera objeto del mismo, si estos así lo solicitan. En tal caso, el profesorado de la lengua extranjera objeto del programa dispondrá de una hora complementaria para esta tarea.

5. Los profesores que participen en la elaboración y desarrollo de un PEB podrán establecer seminarios o grupos de trabajo que obtendrán su correspondiente certificación expedida por su Centro de Profesorado de referencia.

Decimotercero.- Medidas de apoyo.

1. La Consejería de Educación promoverá actividades específicas para que el profesorado que participe en un PEB reciba formación, al inicio del mismo o durante su desarrollo.

2. Igualmente, los centros educativos que implanten un PEB podrán disponer de un auxiliar de conversación cuya lengua materna será la lengua extranjera objeto del programa. Los auxiliares de conversación podrán ser puestos a disposición de estos centros en las condiciones que determine la Consejería de Educación y su actuación en los mismos deberá atenerse a lo dispuesto en el apartado Decimocuarto.

3. La Consejería de Educación facilitará la participación del profesorado en diversas actividades formativas: acciones formativas desarrolladas en el Programa de Aprendizaje Permanente y cursos organizados por universidades u otros organismos alemanes, franceses o ingleses; acciones formativas contempladas en el Plan de Apoyo al Aprendizaje de Lenguas Extranjeras (PALE). Igualmente, el profesorado y el alumnado que participe en el desarrollo de estos programas tendrá preferencia para optar a las posibles ayudas y actividades que la Comunidad Autónoma de Cantabria convoque en el marco de la potenciación de las lenguas extranjeras.

Decimocuarto.- Auxiliares de conversación en los programas de educación bilingüe.

1. Los auxiliares de conversación que la Consejería de Educación ponga a disposición de los centros y que ejercerán sus tareas dirigidos por el profesorado titular de la lengua extranjera correspondiente desempeñarán las siguientes funciones:

a) Asistir al profesorado que imparte el área, materia o módulo profesional de Lengua extranjera en los aspectos más funcionales y comunicativos, participando en el perfeccionamiento lingüístico del alumnado.

b) Desarrollar actividades que faciliten el conocimiento de aspectos tales como la geografía, economía, costumbres, estilos de vida y temas de actualidad de sus países de origen.

c) Colaborar con el profesorado del centro en la elaboración y adecuación de materiales didácticos.

d) Colaborar en la creación de un ambiente plurilingüe e intercultural en el centro.

e) Proporcionar la información sobre la evolución del aprendizaje del alumnado que le sea solicitada por el profesorado responsable del área, materia o módulo correspondiente.

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74

f) Cualquier otra función que, autorizada por el órgano competente de la Consejería de Educación, se derive del programa de educación bilingüe del centro, incluida la asistencia al profesorado que imparte un área, materia o módulo en la lengua extranjera objeto del programa.

2. En cada centro, se nombrará un profesor tutor del auxiliar, que pertenecerá al departamento de coordinación didáctica encargado de impartir la lengua extranjera correspondiente. En los centros de educación infantil y primaria, el profesor tutor del auxiliar será uno de los profesores especialistas de lengua extranjera. El tutor facilitará la incorporación e integración del auxiliar de conversación en el centro, orientará la actuación del mismo y velará por que su actuación se desarrolle conforme a la programación correspondiente.

3. En los centros que imparten educación secundaria, los auxiliares de conversación podrán desempeñar sus funciones en el ámbito de la formación profesional en aquellos ciclos formativos en los que la lengua extranjera forme parte de una competencia profesional, aunque el ciclo formativo correspondiente no desarrolle un programa de educación bilingüe. El auxiliar de conversación podrá desempeñar sus funciones en otras enseñanzas que se impartan en el centro, previa autorización del titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa.

4. El auxiliar de conversación compartirá las horas lectivas con el profesorado titular del centro. En ningún caso podrá sustituir al profesor titular en sus responsabilidades lectivas. Dicho profesor titular será siempre el responsable de los alumnos durante los períodos lectivos, por lo que, en ningún caso, el auxiliar de conversación deberá permanecer solo con el alumnado.

5. Los auxiliares de conversación desarrollarán sus funciones entre el 1 de octubre de cada año académico y el 31 de mayo del mismo, a razón de doce horas semanales, una de las cuales deberá ser de coordinación con el profesorado que imparte el programa de educación bilingüe. El período al que se refiere este subapartado deberá ajustarse al calendario escolar aprobado por la Consejería de Educación, teniendo en cuenta que el horario del auxiliar de conversación se concentrará en el menor número posible de días cada semana. Los auxiliares de conversación solicitarán al director del centro el correspondiente permiso cuando deban ausentarse del mismo con motivo justificado.

Decimoquinto.- Orientaciones didácticas.

1. En el desarrollo de los PEB deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a) Deberá potenciarse la utilización de enfoques orientados a la acción del alumnado y al desarrollo de estrategias comunicativas. En todo caso, las estrategias metodológicas que se adopten deben tener en cuenta que el fin último del aprendizaje de una lengua es el uso de la misma en diferentes contextos.

b) Es necesario, asimismo, potenciar procesos de enseñanza que favorezcan la autonomía del alumno, de manera que vaya siendo progresivamente capaz de responsabilizarse y regular su propio proceso de aprendizaje. En este sentido, es especialmente importante la adquisición, por parte del alumnado, de estrategias metacognitivas.

c) Debe recordarse, además, que la utilización de estrategias colaborativas ayudan, especialmente en el proceso de enseñanza y aprendizaje de lenguas extranjeras, a compartir y comunicar el conocimiento, contribuyendo, de esta manera, a facilitar la construcción de los aprendizajes.

2. Asimismo, el desarrollo del PEB debe tener presente la utilidad de los materiales y las sugerencias metodológicas del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y, en especial, del Portfolio Europeo de las Lenguas, por las posibilidades que ofrece para la autoevaluación del alumnado, proporcionándole criterios para valorar su propio progreso; para el desarrollo de su autonomía; y para la reflexión sobre su proceso de aprendizaje.

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74

Decimosexto.- Atención a la diversidad.

1. La enseñanza de las lenguas extranjeras debe participar de los principios del modelo de atención a la diversidad que se regula en el Decreto 98/2005, de 18 de agosto, de ordenación de la atención a la diversidad en las enseñanzas escolares y la educación preescolar en Cantabria, y en la normativa que lo desarrolla.

2. Para proporcionar una adecuada respuesta educativa a la diversidad del alumnado, teniendo en cuenta las necesidades de este, el profesorado podrá desarrollar medidas y estrategias tales como realizar una evaluación inicial de la situación de cada alumno; organizar las actividades de manera que se posibilite la realización de distintas tareas y se respeten los diferentes ritmos de trabajo en un mismo momento; ofrecer a los alumnos la posibilidad de registrar sus experiencias de aprendizaje de lenguas extranjeras y reflexionar sobre ellas; proponer actividades que puedan ser desarrolladas de manera relativamente autónoma por el alumnado, y diversificar los tipos de presentación de la nueva información garantizando con esta metodología la atención a todo el alumnado con distintos niveles o necesidades.

Decimoséptimo.- Lugar y plazo de presentación de solicitudes.

1. El plazo para la presentación de solicitudes será de veinte días hábiles, a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de Cantabria.

2. La solicitud, firmada por el director del centro y debidamente cumplimentada según el modelo que figura en el anexo I, se dirigirá a la Consejera de Educación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y se presentará en el registro de la Consejería de Educación (calle Vargas 53, 7ª planta, 39010 - Santander), o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105, apartado 4, de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, acompañada de la documentación que se señala en el apartado Decimoctavo.

Decimoctavo.- Solicitudes y documentación.

1. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a) En el caso de que el programa se inicie en educación infantil, educación primaria o en educación secundaria obligatoria, se presentará el proyecto correspondiente, en el que deberán incluirse, al menos, los siguientes aspectos:

1º. Datos de identificación del centro.

2º. Lengua extranjera objeto del programa.

3º. Justificación de la solicitud de implantación del PEB.

4º. Participación del centro, en la actualidad o con anterioridad, en actividades, planes, programas y proyectos, en el marco de la mejora de las lenguas extranjeras o la potenciación de las mismas.

5º. Objetivos que se pretenden conseguir con la puesta en marcha del programa.

6º. Áreas o materias que se impartirán parcial y progresivamente en la lengua extranjera objeto del programa a lo largo de toda la etapa y justificación de la elección de las mismas.

7º. Relación del profesorado acreditado participante, especificando la especialidad de cada profesor y el área o materia que va a impartir en la lengua extranjera objeto del programa.

8º. Compromiso del profesorado de permanencia en el programa durante al menos dos cursos, según anexo II.

9º. Datos del coordinador del programa.

10º. En educación secundaria obligatoria, criterios para la incorporación del alumnado al PEB, así como para la toma de decisiones respecto a la no continuidad de un alumno en dicho programa. Dichos criterios deberán respetar, en todo caso, lo establecido en el apartado Décimo de esta resolución.

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74

11º. Actuaciones que pueden favorecer la atención a la diversidad del alumnado tanto en las áreas o materias que van a cursar a través del programa como en relación con su integración con el resto del alumnado en las demás áreas o materias.

12º. Necesidades de formación del profesorado participante.

13º. Previsión de aspectos organizativos y de coordinación, especificando, entre otros, los agrupamientos, la distribución horaria de la lengua extranjera y de las áreas o materias impartidas en la lengua extranjera objeto del programa, la coordinación entre el profesorado implicado y, en educación secundaria obligatoria, el procedimiento para la determinación del nivel de conocimiento de la lengua extranjera que posee el alumnado. En la organización que se presente, los centros procurarán no aumentar el número de profesores que componen el equipo docente de los grupos que participen en el PEB.

14º. Previsión de la actuación del auxiliar de conversación, de acuerdo con lo establecido en el apartado Decimocuarto.

b) En el caso de los centros que, habiendo finalizado la implantación de un PEB en educación secundaria obligatoria, deseen ampliarlo a las enseñanzas de bachillerato, éstos deberán presentar, igualmente, un proyecto que incluya, al menos, los siguientes aspectos:

1º. Datos de identificación del centro.

2º. Lengua extranjera objeto del programa.

3º. Previsión de aspectos organizativos y de coordinación, debiendo contemplarse:

- La organización que se adopte, de entre las que se recogen en el apartado Octavo.
- La programación que se propone para desarrollar los contenidos correspondientes a las horas adicionales asignadas al idioma objeto del programa.
- Agrupamientos que se prevén y distribución horaria de la lengua extranjera objeto del programa.
- Medidas previstas para la coordinación entre el profesorado implicado.

4º. Relación del profesorado acreditado participante, especificando la especialidad de cada profesor y la materia que va a impartir en la lengua extranjera correspondiente.

5º. Coordinador del programa, que deberá ser, preferentemente, el coordinador del PEB en Educación secundaria obligatoria.

6º. Criterios para la incorporación del alumnado al PEB, así como para decidir la no continuidad de un alumno en dicho programa. Dichos criterios deberán respetar, en todo caso, lo establecido en el apartado Décimo de esta resolución.

7º. Actuaciones que pueden favorecer la atención a la diversidad de este alumnado tanto en las materias que van a cursar a través del programa como en relación con su integración con el resto del alumnado en las demás materias.

8º. Previsión de la actuación del auxiliar de conversación, de acuerdo con lo establecido en el apartado Decimocuarto.

c) En el caso de que el programa se inicie en formación profesional, se presentará el proyecto correspondiente, en el que deberán incluirse, al menos, los siguientes aspectos:

1º. Datos de identificación del centro.

2º. Lengua extranjera objeto del programa.

3º. Justificación de la solicitud de implantación del PEB.

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74

4º. Participación del centro, en la actualidad o con anterioridad, en actividades, planes, programas y proyectos, en el marco de la mejora de las lenguas extranjeras o la potenciación de las mismas.

5º. Objetivos que se pretenden conseguir con la puesta en marcha del programa.

6º. Relación del profesorado acreditado participante, especificando la especialidad de cada profesor y el módulo profesional que va a impartir en la lengua extranjera correspondiente.

7º. Compromiso de dicho profesorado de permanencia en el programa durante dos cursos académicos, según anexo II.

8º. Datos del coordinador del programa.

9º. Necesidades de formación del profesorado participante.

10º. Previsión de aspectos organizativos y de coordinación, especificando, entre otros, los agrupamientos, la distribución horaria de la lengua extranjera y de los módulos profesionales impartidos en la lengua extranjera objeto del programa, y la coordinación entre el profesorado implicado.

11º. Previsión de la actuación del auxiliar de conversación, de acuerdo con lo establecido en el apartado Decimocuarto.

d) Además de la documentación que se establece en los subapartados anteriores, según corresponda, todos los centros que deseen participar en esta convocatoria deberán presentar la siguiente documentación:

1º. Certificado de la sesión del consejo escolar del centro en que conste la aprobación de la solicitud de participación en esta convocatoria.

2º. Certificado de la sesión del claustro de profesores del centro en que conste el compromiso de desarrollo del programa.

3º. Documento, firmado por el director del centro, en el que se especifiquen las actividades que se tenga previsto realizar, o que se estén realizando, para la promoción del ambiente plurilingüe e intercultural en el centro y la participación de la comunidad educativa en actividades, planes y proyectos relacionados con la mejora de las lenguas extranjeras o la potenciación de las mismas en los últimos dos años, según anexo III.

4º. Cualquier otro documento acreditativo del cumplimiento de las condiciones exigidas en esta resolución.

2. La Dirección General de Coordinación y Política Educativa verificará que la solicitud cumple los requisitos exigidos, y, si advirtiese defectos formales u omisión de alguno de los documentos solicitados, requerirá, en su caso, al centro solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos en un plazo de diez días hábiles, con indicación de que, de no hacerlo, se entenderá que desiste de su solicitud, previa resolución.

Decimonoveno.- Criterios de selección.

1. Para implantar un PEB en educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y formación profesional, la selección de los centros se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios, que tendrán una puntuación máxima de 100 puntos, distribuidos de la siguiente forma:

a) Por el interés y la calidad del proyecto presentado, hasta 40 puntos.

b) Por disponer de profesorado con destino definitivo que se compromete a desarrollar el programa durante, al menos, dos cursos, hasta 20 puntos. Para obtener puntuación por este criterio, se deberá cumplimentar el anexo II.

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74

c) Por su adecuada coherencia con los principios que se recogen en el artículo 3 del Decreto 98/2005, de 18 de agosto, BOC del 29, de ordenación de la atención a la diversidad en las enseñanzas escolares y la educación preescolar en Cantabria, favorecedores de una educación inclusiva, hasta 10 puntos.

d) Por el enriquecimiento de la oferta en materia de enseñanza de lenguas extranjeras en la zona, hasta 10 puntos.

e) Por la participación del centro en actividades, planes, programas y proyectos, en el marco de la mejora de las lenguas extranjeras o la potenciación de las mismas que el centro ha desarrollado en los últimos dos años y las actividades que el centro propone desarrollar para la promoción del ambiente plurilingüe e intercultural (la promoción de aquellas actividades que favorecen el conocimiento y el uso de todas las lenguas y culturas de los distintos componentes de la comunidad educativa), hasta 20 puntos. Para obtener puntuación por este criterio, se deberá cumplimentar el anexo III.

2. Los centros que hayan finalizado la implantación de un PEB en educación secundaria obligatoria y deseen continuar su implantación en bachillerato serán autorizados, previa solicitud, en el caso de que reúnan las condiciones establecidas en la presente resolución.

Vigésimo.- Comité de Valoración.

1. Para el estudio y valoración de las solicitudes se constituirá un Comité de Valoración presidido por el Director General de Coordinación y Política Educativa, o persona en quien delegue, e integrado por dos asesores técnicos de la Unidad Técnica de Renovación y Dinamización Educativa, un miembro del Servicio de Inspección de Educación, un asesor de la Unidad Técnica de Formación Profesional y Educación Permanente y un funcionario de la Consejería de Educación, que actuará como secretario, con voz pero sin voto.

2. El Comité de Valoración tendrá las siguientes atribuciones:

a) Valorar las solicitudes para implantar un programa de educación bilingüe en educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y formación profesional, conforme a los criterios de selección establecidos en el apartado Decimonoveno.

b) Verificar que los centros que hayan finalizado la implantación de un programa de educación bilingüe en educación secundaria obligatoria y deseen continuar su implantación en bachillerato reúnen las condiciones que, para ello, se establecen en la presente resolución.

c) Solicitar los informes y asesoramiento que considere necesarios.

d) Verificar la acreditación del profesorado responsable de las áreas, materias o módulos profesionales impartidos en la lengua extranjera objeto del programa para impartir dichas áreas, materias o módulos.

e) Realizar, en su caso, trámites de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

f) Formular propuesta de resolución motivada, dirigida al órgano competente para la resolución de la convocatoria, debiendo desestimar aquellas que no obtengan la puntuación mínima de 65 puntos.

Vigésimo Primero.- Resolución de la selección de centros.

La competencia para autorizar a los centros seleccionados a implantar un programa de educación bilingüe corresponde al titular de la Consejería de Educación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. La resolución será motivada y se notificará a los centros interesados.

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74

Vigésimo Segundo.- Obligaciones de los centros seleccionados.

Los centros que hayan sido seleccionados para implantar un PEB deberán:

a) Dar cumplimiento a la aplicación del programa conforme al compromiso adquirido por el claustro de profesores.

b) Garantizar al alumnado la continuidad en el aprendizaje de determinadas materias, impartidas parcial y progresivamente en la lengua extranjera objeto del programa, durante la etapa o enseñanza en que se implanta.

c) Organizar el horario semanal del grupo que participe en el PEB de educación secundaria obligatoria y bachillerato de forma que las horas que excedan de las oficiales se realicen en horario diferente, sin que ello suponga la merma de los períodos destinados a las demás materias.

d) Contemplar, en la programación general anual o programación equivalente en el caso de los centros integrados de formación profesional, aquellos aspectos organizativos, curriculares y de coordinación que se deriven de la implantación del programa de educación bilingüe.

e) Incorporar el PEB al proyecto educativo, al proyecto curricular o propuesta pedagógica y a las programaciones didácticas de las áreas, materias o módulos profesionales implicados en dicho programa.

f) Comunicar en el mes de septiembre al Servicio de Inspección de Educación y a la Unidad Técnica de Renovación y Dinamización Educativa el número de alumnos de educación secundaria obligatoria o de bachillerato que han solicitado incorporarse al PEB, teniendo en cuenta que el mismo únicamente podrá implantarse en el caso de que lo hayan solicitado, al menos, quince alumnos en educación secundaria obligatoria y bachillerato. No obstante, cuando las características del programa y del centro así lo aconsejen, la Consejería de Educación podrá autorizar la implantación de un PEB con un número de alumnos distinto del establecido en este subapartado.

g) Enviar a la Unidad Técnica de Renovación y Dinamización Educativa, al inicio de cada curso escolar, la estructura del PEB, indicando las áreas, materias o módulos profesionales que van a formar parte del programa en cada uno de los cursos de la etapa o enseñanzas correspondientes, así como el profesorado implicado en dicho programa, especificando los datos del coordinador del mismo.

Vigésimo Tercero.- Seguimiento y evaluación.

1. La Dirección General de Coordinación y Política Educativa realizará el seguimiento de los programas de educación bilingüe que se hayan autorizado conforme a lo dispuesto en esta resolución. Igualmente, proporcionará el asesoramiento que considere adecuado para el mejor desarrollo de dichos programas y realizará la evaluación de los mismos.

2. Del mismo modo, los centros que implanten programas de educación bilingüe deberán realizar el oportuno seguimiento de los mismos e introducir los ajustes que se consideren necesarios. Dicho seguimiento será realizado por el profesorado directamente implicado, por los departamentos de coordinación didáctica o equipos de ciclo cuyas área, materias o módulos profesionales formen parte del programa, y por la comisión de coordinación pedagógica.

3. Los departamentos de coordinación didáctica o equipos de ciclo implicados en el programa de educación bilingüe recogerán, en sus memorias de fin de curso, cuantas conclusiones y propuestas de modificación se consideren convenientes para la mejora de dicho programa en el curso siguiente. Tales conclusiones y propuestas de mejora deberán derivarse de la evaluación que dichos departamentos o equipos de ciclo, en el ámbito de sus competencias, realicen del mencionado programa.

Vigésimo Cuarto.- Supuestos de revocación de la autorización concedida.

El titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, previa audiencia al centro interesado, podrá revocar la autorización concedida a los centros en los siguientes supuestos:

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74

- a) A petición razonada del propio centro, previa aprobación por parte del claustro de profesores a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica.
- b) Cuando se detecten anomalías que aconsejen la finalización de la autorización.
- c) Cuando se produzca cualquier incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente en la materia o en las disposiciones que se incluyen en la presente resolución.

Vigésimo Quinto.- Centros integrados de formación profesional

Las referencias al consejo escolar en la presente resolución se entenderán referidas al claustro de profesores. Asimismo, las referencias al proyecto educativo de centro y a la programación general anual se entenderán referidas al proyecto funcional.

Vigésimo Sexto.- Centros que imparten educación infantil y/o primaria que no cuenten con comisión de coordinación pedagógica.

En aquellos centros que imparten educación infantil y/o primaria que no cuenten con comisión de coordinación pedagógica, las funciones que esta resolución atribuye a dicha comisión serán asumidas por el claustro de profesores.

Vigésimo Séptimo.- Convalidaciones en el caso de los alumnos que cursan un programa de educación bilingüe en educación secundaria obligatoria o en bachillerato.

Los alumnos que cursen simultáneamente un programa de educación bilingüe en educación secundaria obligatoria o bachillerato y enseñanzas profesionales de música o danza podrán convalidar la materia optativa segunda lengua extranjera con asignaturas de música o danza tan sólo si esa segunda lengua extranjera no es la lengua objeto del programa de educación bilingüe.

Santander, 7 de abril de 2011.

La consejera de Educación,
Rosa Eva Díaz Tezanos.

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74



ANEXO I

(Resolución de 7 de abril de 2011, por la que se convoca a los centros educativos públicos que imparten educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional del sistema educativo a participar en la implantación de programas de educación bilingüe de alemán-español, francés-español o inglés-español)

SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN

PROGRAMA DE EDUCACIÓN BILINGÜE

D/Dña:

Director/a del centro público.

Código del centro.....

Dirección Teléfono

Fax:.....e-mail:.....

Localidad CP

SOLICITA: participar en la convocatoria para implantar un programa de educación bilingüe de lengua, al amparo de la Resolución de 7 de abril de 2011, por la que se convoca a los centros educativos públicos que imparten educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional del sistema educativo a participar en la implantación de programas de educación bilingüe de alemán-francés, francés-español o inglés-español.

Para ello, se adjunta la siguiente documentación:

- Proyecto de programa de educación bilingüe.
- Certificado de la sesión del consejo escolar.
- Certificado de la sesión del claustro de profesores.
- Documento, firmado por el director del centro, en el que se especifiquen las actividades que se tenga previsto realizar, o que se estén realizando, para la promoción del ambiente plurilingüe e intercultural en el centro así como la participación de la comunidad educativa en actividades, planes y proyectos relacionados con la mejora de las lenguas extranjeras o la potenciación de las mismas en los últimos dos años.
- Otra documentación.

En, a de de 2011

El director/a

(Sello y firma)

Fdo.:

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

CVE-2011-5183

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74



ANEXO II

(Resolución de 7 de abril de 2011, por la que se convoca a los centros educativos públicos que imparten educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional del sistema educativo a participar en la implantación de programas de educación bilingüe de alemán-español, francés-español o inglés-español)

COMPROMISO DE DESARROLLO DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN BILINGÜE

D. /Doña.....con NRP....., perteneciente al cuerpo de que imparte el área, materia o módulo profesional de.....con destino definitivo en el centro se compromete a desarrollar el programa de educación bilingüe conforme a lo dispuesto en la Resolución de 7 de abril de 2011, por la que se convoca a los centros educativos públicos que imparten educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional del sistema educativo a participar en la implantación de programas de educación bilingüe de alemán-español, francés-español o inglés-español, impartiendo en lengua dicha área, materia o módulo profesional durante, al menos, los dos cursos siguientes al de la concesión del proyecto presentado.

En, ade de.....

Fdo.:

VIERNES, 15 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 74



ANEXO III

(Resolución de 7 de abril de 2011, por la que se convoca a los centros educativos públicos que imparten educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional del sistema educativo a participar en la implantación de programas de educación bilingüe de alemán-español, francés-español o inglés-español)

PROMOCIÓN DEL AMBIENTE PLURILINGÜE E INTERCULTURAL

1. Participación de la comunidad educativa en actividades, planes y proyectos relacionados con la mejora de las lenguas extranjeras o la potenciación de las mismas en los últimos dos años¹.

CURSO ESCOLAR	Profesorado	Alumnado	Asociación padres y madres	Otros

2. Actividades que el centro propone desarrollar para la promoción del ambiente plurilingüe e intercultural².

CURSO ESCOLAR	Profesorado	Alumnado	Asociación padres y madres	Otros

En, ade de.....

Fdo.:

¹ Indíquese para profesorado, alumnado, asociación de padres y otros colectivos el tipo de actividad realizada y el número de personas implicadas en cada una de ellas.

² Ver nota 1.